

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa que presenta la diputada Deni Gastélum Barreras, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 68 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Próspero Valenzuela Múñer, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA con proyecto de Decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado René Edmundo García Rojo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan Rebeca Irene Silva Gallardo, Cesar Adalberto Salazar López y Fermín Trujillo Fuentes, en su carácter de diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, y de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presenta el diputado Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, respecto al estado de rentabilidad que guardan los cultivos básicos en Sonora.
- 8.- Posicionamiento que presenta la diputada Rebeca Irene Silva Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, para recordar y perpetuar la visibilización de la mujer indígena.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, **DENI GASTÉLUM BARRERAS**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica no es solo un problema privado, es un eco ensordecedor de desigualdad que resuena en nuestra sociedad. Cada golpe es un recordatorio de que aún falta mucho por hacer para construir un entorno seguro y justo para todas las mujeres.

En este sentido, la violencia doméstica se refiere a cualquier tipo de agresión física, sexual o psicológica que ocurre en el ámbito privado, típicamente dentro del hogar. Esta violencia a menudo se manifiesta como una expresión de desigualdad de género, donde la relación va definida por jerarquías que posicionan al hombre como el dominante y a la mujer como subordinada.¹

También, la violencia contra las mujeres tiene características que varían de acuerdo al contexto sociocultural. En este sentido, se debe analizar no solo el acto violento en sí, sino también las dinámicas relacionales que lo sustentan, así como los factores socioeconómicos que incrementan la vulnerabilidad de ciertas mujeres a ser víctimas de violencia.²

¹ VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CONTEXTOS URBANOS Y RURALES: https://muse.jhu.edu/pub/320/oa_edited_volume/book/74648/pdf (Recuperado: 12/03/2025)

² ídem

Desafortunadamente, el silencio a menudo rodea a las víctimas de violencia doméstica, que se enfrentan no solo al temor del agresor, sino también a la falta de apoyo social. Las mujeres desarrollan estrategias de resistencia, buscando apoyo en relaciones de confianza. Sin embargo, el aislamiento puede ser una sanción social que perpetúa el ciclo de violencia.

En este contexto, a pesar de la creación de leyes específicas y programas de atención, persisten dificultades en la aplicación de la normativa que garantice la protección de las víctimas. Estos desafíos son agravados por prejuicios culturales que afectan la interpretación y el procedimiento judicial.³

Al respecto, el estudio “Violencia de pareja en poblaciones indígenas en México: una revisión de la literatura”, realizado por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, revela preocupantes índices de violencia. En cuanto a la violencia física, se reporta una prevalencia que oscila entre el 9.8% y el 43%. La violencia psicológica, por su parte, presenta cifras aún más alarmantes, con un rango del 21.1% al 66%.⁴

Este estudio también identifica factores clave que contribuyen a la violencia doméstica en comunidades indígenas. Entre ellos, destaca el abuso de alcohol por parte del agresor, así como la persistencia de roles de género estereotipados y los celos dentro de la pareja.

Además, el estudio señala un problema crítico: la violencia institucional. Se observa que, a través de prácticas como la mediación y la conciliación, las instituciones pueden perpetuar inadvertidamente estos roles de género estereotipados, en lugar de abordar las causas profundas de la violencia.⁵

En esta tesitura, sobre la violencia contra las mujeres el gobierno federal en **“Datos e indicadores sobre violencia contra las mujeres indígenas”**, reporta

³ Ídem

⁴ VIOLENCIA DE PAREJA DE POBLACIONES INDÍGENAS EN MEXICO: UNA REVISIÓN DE LA LITERATURA: file:///C:/Users/Jos%C3%A9/Downloads/articulo_3.pdf (Recuperado: 05/03/2023)

⁵ Ídem

que el 59% de las mujeres indígenas han experimentado algún tipo de violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral.⁶

Estos estudios demuestran una normalización de la violencia contra las mujeres que, si bien es cierto, no son generales, también es cierto que ponen en perspectiva la situación de las comunidades indígenas locales.

La violencia familiar, un problema complejo y multifacético, requiere una definición precisa para comprender su alcance y gravedad. En el estado de Sonora, la “Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar” establece un marco legal claro para abordar esta problemática. Para profundizar en su entendimiento, es fundamental recurrir a la definición legal proporcionada por dicha ley, la cual se detalla en el siguiente precepto:

“ARTÍCULO 8o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Violencia familiar. - Todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño: “⁷ Maltrato Físico, Maltrato Verba, Maltrato Psicológico, Maltrato Sexual, Daño Patrimonial, Daño Económico, Castigo corporal o físico, Castigo humillante.”⁸

En este sentido, la disposición legal al abordar la problemática de la violencia en el seno familiar, adopta el término “violencia familiar” en lugar de “violencia doméstica”. Esta elección no es arbitraria, sino que se fundamenta en una comprensión más amplia y precisa del fenómeno, alineada con un enfoque de derechos humanos. Si bien se reconocen las características propias de la violencia doméstica, se considera que el término “violencia familiar” abarca de manera más integral las diversas formas de agresión que pueden ocurrir en entornos privados y dentro del ámbito familiar.

⁶ Datos e indicadores sobre violencia contra las mujeres indígenas: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/datos-e-indicadores-sobre-violencia-contra-las-mujeres-indigenas> (Recuperado: 06/03/2023)

⁷ La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33253> (Recuperado: 12/03/2025)

⁸ Ídem.

Esta distinción es crucial, ya que “violencia familiar” no solo reconoce la naturaleza íntima y privada de estos actos, sino que también incluye un espectro más amplio de relaciones y dinámicas familiares. Al tratarse de un término legal establecido, ofrece un marco jurídico sólido para abordar y sancionar los hechos violentos que ocurren en el seno familiar.

Por lo tanto, se propone la adopción del término “violencia familiar” en la presente propuesta de ley, al considerarlo más adecuado para definir y justificar los hechos violentos en el contexto familiar, garantizando así una protección más efectiva de los derechos de todos sus miembros.

Por otra parte, abonando al espíritu que prevalecen en la presente iniciativa desde la perspectiva de los derechos humanos, de género, interseccionalidad, interculturalidad y en enfoque diferenciado y en el legislativo de dirigir el mayor esfuerzo para el apoyo a las víctimas que encaran la violencia familiar en el ámbito de los territorios indígenas, comunidades y pueblos originarios, es menester no dejar de lado de la armonización, los avances que en esta materia se ha logrado recientemente con las reformas y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que, en su artículo 7 que a la letra señala *“también se considera violencia familiar cuando una persona agresora tenga responsabilidad de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco”*. *Se precisa las medidas y acciones que las autoridades deberán de garantizar a las víctimas que enfrenten violencia familiar.*

Igualmente, el artículo octavo de la misma ley federal señala que los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales, y municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, considerando las siguientes acciones:

- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

- Brindar servicios re educativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;
- Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la víctima, y
- Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos, Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que se desarrolle su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Lo anteriormente expuesto, fundamenta la necesidad de incluir en el arco legal correspondiente, las medidas y acciones que las propias autoridades indígenas podrán promover en sus territorios para brindar la atención a las víctimas y también a la persona agresoras, así como las acciones de prevención y erradicación de la violencia familiar en sus propios territorios; comunidades y pueblos originarios existentes en el Estado de Sonora.

En otro orden de ideas, históricamente, los acuerdos de avenimiento se utilizaban como mecanismos para resolver controversias relacionadas con la violencia familiar. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que estos acuerdos a menudo perpetuaban la desigualdad de género, favoreciendo sistemáticamente a los agresores y dejando desprotegidas a las víctimas, especialmente mujeres, niñas y niños.

Este paradigma ha sido superado en la actualidad. La figura de la mediación, tal como se practicaba anteriormente, ha caído en desuso, y se ha abandonado la imposición de medidas de avenimiento que puedan poner en desventaja a las víctimas.

En su lugar, se ha adoptado un enfoque de judicialización, donde los actos de violencia son investigados y sancionados penalmente. Además, se implementan medidas cautelares diseñadas para proteger a las víctimas y garantizar su seguridad. Este cambio representa un avance significativo en la protección de los derechos de las víctimas de violencia familiar.

En el contexto de la violencia familiar en comunidades indígenas, es crucial reconocer que el derecho positivo no contempla la mediación por parte de autoridades tradicionales como una costumbre legalmente reconocida en la resolución de conflictos familiares. Sin embargo, para fundamentar la legalidad y la certeza jurídica de nuestra propuesta, y dada la sensibilidad del tema en el sector indígena, es imperativo referirnos al artículo 8, numeral 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Este artículo establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre y cuando estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Por lo tanto, cualquier medida de mediación tradicional debe ser evaluada a la luz de estos principios, asegurando que no vulnere los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar.

Para profundizar en la comprensión de la necesidad de eliminar las transgresiones contra la mujer, resulta fundamental analizar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En particular, su artículo 2 establece un marco jurídico internacional esencial para la protección de los derechos de las mujeres.

Este artículo 2 de la CEDAW exige a los Estados Parte la adopción de medidas concretas para eliminar la discriminación en todas sus formas. No se limita a condenar la discriminación, sino que establece obligaciones claras para los Estados. Estas obligaciones incluyen la consagración del principio de igualdad en sus legislaciones

nacionales, la adopción de medidas legislativas y de otro carácter para prohibir la discriminación, y el establecimiento de mecanismos de protección jurídica para las mujeres.

La CEDAW insta a los Estados a abstenerse de actos discriminatorios, a eliminar la discriminación practicada por particulares, y a modificar o derogar leyes y prácticas discriminatorias. Este compromiso integral busca garantizar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, promoviendo una sociedad libre de discriminación de género.⁹

Para precisar aún más la inadmisibilidad de los acuerdos reparatorios en casos de violencia familiar, es fundamental remitirnos al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰ Este artículo establece de manera explícita las condiciones bajo las cuales proceden dichos acuerdos, y de manera crucial, excluye los delitos de violencia familiar.

Específicamente, el artículo 187 define que los acuerdos reparatorios son aplicables únicamente en los siguientes casos: delitos perseguidos por querrela, delitos culposos y delitos patrimoniales sin violencia. Sin embargo, el mismo artículo establece una prohibición clara y contundente: No procederán los acuerdos reparatorios cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Esta disposición legal refuerza la gravedad con la que el sistema jurídico mexicano aborda la violencia familiar, priorizando la protección de las víctimas y la sanción de los agresores por encima de cualquier forma de reparación alternativa.¹¹

Asimismo, a raíz de los compromisos internacionales el Congreso de la Unión armonizó los artículos 8 y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así lo establecen sus fracciones IV y IX respectivamente:

“Artículo 8...” IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviabiles en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; y el artículo

⁹ CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf (06/03/2023)

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (Recuperado: 12/03/2025)

¹¹ Ídem

52...fracción IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.”¹²

Del presente artículo se desprende y se reafirma que la mediación o conciliación son contrarias no solo a las leyes generales, sino que también a las constituciones y tratados que México ha firmado.

Con el objetivo de ilustrar de manera concreta el impacto de la modificación propuesta, se presenta un cuadro comparativo entre el artículo 68 vigente de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y la propuesta de modificación. Este ejercicio permitirá evidenciar las diferencias sustanciales y la justificación detrás de los cambios planteados, resaltando cómo la propuesta se alinea con los principios de derechos humanos y el marco jurídico nacional e internacional.

Actual: Art. 68 de la LDPCIES¹³	Propuesta: Art. 68 de la LDPCIES
Artículo 68.- En los asuntos <u>en que</u> se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se <u>atente en contra de</u> la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, <u>decretando</u> las medidas de protección respectivas <u>y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos,</u>	Artículo 68.- En los asuntos que afecten a la familia indígena y, en particular, cuando se vulnere la integridad física, la salud o el sano desarrollo de mujeres y niños indígenas, así como para prevenir y coadyuvar a la erradicación de la violencia familiar, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, adoptando las medidas de protección necesarias. Cuando la autoridad tradicional tenga conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de delitos, deberá informar de inmediato al

¹² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
¹³ LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA: <http://www.congresoson.gob.mx/transparencia/leyes>

estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.	Ministerio Público para que proceda conforme a la ley. Las medidas y acciones de protección serán aquellas establecidas en el modelo de atención, prevención y sanción, que se determine por la autoridad tradicional en coordinación con el Estado, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, apegados al principio de interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado.
---	--

En resumen, de los razonamientos anteriores, el artículo 68 de la Ley Indígena, al permitir "alternativas de avenimiento" en violencia familiar, pudiendo generar un escenario de vulnerabilidad para las víctimas al no cubrir las adecuadas medidas de protección necesarias, de igual forma, las alternativas de advenimiento no encuadran en los tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, al perpetuar la desigualdad de género y tolerar la violencia. Además, vulnera el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al no garantizar un debido proceso ni la protección de las víctimas. También contraviene el principio del interés superior de la niñez, al exponer a menores a situaciones de riesgo. Asimismo, afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo tanto, para alinear la legislación estatal con la Constitución y tratados internacionales, es fundamental modificar este artículo, **eliminando mecanismos de conciliación en casos de violencia** y garantizando la protección efectiva de las víctimas.

En consecuencia, se concluye de manera inequívoca la necesidad de modificar el artículo 68 en materia indígena, para garantizar su plena conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, los tratados ratificados por México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local del Estado de Sonora, y el conjunto de leyes generales aplicables. La modificación propuesta representa, por tanto, un paso esencial para fortalecer la consolidación de un marco jurídico que protege efectivamente los derechos de las comunidades indígenas, en particular en lo que respecta a la violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la constitución política del estado de sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 68 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 68.- En los asuntos que afecten a la familia indígena y, **en particular**, cuando se **vulnere la integridad física**, la salud o el sano desarrollo de mujeres y niños indígenas, así como para prevenir y **coadyuvar en la erradicación de la violencia familiar**, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, **adoptando** las medidas de protección necesarias. Cuando la autoridad tradicional tenga conocimiento de hechos que presuntamente constituyan un delito, deberá informar de inmediato al Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

Las medidas y acciones de protección serán aquellas establecidas en el modelo de atención, prevención y sanción, que se determine por la autoridad tradicional en coordinación con el Estado, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, apegados a los principios de interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la institución competente, deberá traducir el presente Decreto en las lenguas habladas por las etnias y pueblos originarios reconocidos por la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá convocar en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial, a las autoridades tradicionales para elaborar y determinar el Modelo de atención, prevención y sanción que se aplicará en el territorio de las Comunidades y Pueblos indígenas del Estado de Sonora, para garantizar la seguridad de las mujeres indígenas, hijas e hijos y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, considerando los principios de interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 18 de septiembre de 2025.

DIP. DENI GASTÉLUM BARRERAS

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **PRÓSPERO VALENZUELA MÚÑER**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Sonora, con el propósito de presentar la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**; lo anterior con el objeto de atender a los principios de legalidad y certeza jurídica respecto a la cuota, cobro, uso y destino del Impuesto Predial Ejidal que se implementa a nivel Municipal; misma, que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la Revolución Mexicana, se promulgó la Ley del Ejido, que formalizó la creación de los ejidos y estableció las bases para su funcionamiento. Esta ley reconocía la propiedad social de la tierra y establecía que los ejidos serían inalienables, inembargables e indivisibles. Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se llevó a cabo una intensa reforma agraria, repartiendo más de 18 mil hectáreas de tierras a ejidos y comunidades rurales, representando una forma de propiedad colectiva, donde la tierra es propiedad de los ejidatarios que tiene el derecho de utilizar las tierras en uso común para actividades agrícolas o ganaderas, diseñado para promover la justicia social, al distribuir la tierra y permitir a los campesinos tener acceso a recursos productivos.

Pero ante la llegada de los gobiernos Neoliberales en 1992, con Carlos Salinas se realizó una reforma agraria que modificó el sistema ejidal, permitiendo a los Iniciativa de Ley para el Impuesto Predial Ejidal 2 ejidatarios la venta de sus derechos sobre las tierras y la división de parcelas, permitiendo la privatización de las tierras ejidales.

En resumen, los ejidos son una parte fundamental de la historia de México, que han sido fundamentales para la justicia social, el desarrollo rural y la protección de los recursos

naturales. A pesar de los desafíos que enfrentan, los ejidos continúan siendo una forma importante de tenencia de la tierra y una fuente de identidad para las comunidades rurales mexicanas.

Por lo que el Ejecutivo Federal tiene la obligación del desarrollo integral y equitativo del sector indígena y de las comunidades rurales por medio de los Ejidos mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional. Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con los Poderes Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal para su aplicación en las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública al que corresponda, quienes fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción, promoviendo y en su caso, participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los ejidos, pobladores y trabajadores del campo.

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Los ejidos operan de acuerdo a su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social, para el aprovechamiento de las tierras de uso común de cada Iniciativa de Ley para el Impuesto Predial Ejidal 3 ejido que considere pertinentes en la explotación colectiva de las tierras ejidales, como lo señala el:

Artículo 27 Constitucional, que reza, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

En el caso que nos ocupa en la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL del Estado de Sonora, se contempla el Impuesto del Predial Ejidal, siendo sujetos al pago del impuesto:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.*
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.*
- c) El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.*

Siendo responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

Los adquirientes de productos provenientes de terrenos Ejidales o Comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos.

Es importante precisar que los arrendatarios, acreedores, depositarios u otros análogos que usan, disfrutan y obtienen beneficios de los terrenos ejidales evaden el Impuesto del Predial Ejidal, promoviendo AMPAROS ante el Poder Judicial, concedidos por la falta de certeza jurídica de dicho impuesto en la Ley de Ingresos Iniciativa de Ley para el Impuesto Predial Ejidal 4 de los Municipios del Estado de Sonora, así mismo de los Municipios que proponen impuestos que no van con el sentido a la razón del Impuesto Predial Ejidal, dejando en estado de indefensión a los Municipios y a los propios ejidos ya que en la misma Ley de Ingresos se establece que se le regresa el 50% de lo recaudado al ejido, para mejoras de los mismos.

Si bien es cierto, no todas las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Sonora, se encuentran limitadas de información o fundamentación, pero es de suma importancia tratar de homologar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Sonora entorno al Impuesto Predial Ejidal, con la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL para que los Municipios tengan mayor certeza jurídica en el predial Ejidal en el área de recaudación y además puedan contar con mayores ingresos.

Es importante precisar que el “PLAN DE JUSTICIA, PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS” impulsado por el ex Presidente de la República el LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, así como hoy con nuestra Presidenta de la República la doctora

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO y nuestro Gobernador del Estado de Sonora, el DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, son parte fundamental en esta propuesta de Iniciativa de Ley, en beneficio a la recaudación en los Municipios y sobre todo, para los Ejidos que pertenecen a zonas Indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforman** los artículos 61 y 70; se **adicionan**, un Capítulo Primero Bis, al Título Segundo, integrado por los artículos 70 BIS, 70 BIS 1, 70 BIS 2 y 70 BIS 3; asimismo, se **derogan** la fracción III del artículo 51, las fracciones IV y V del artículo 53, la fracción IV del artículo 54, la fracción II del artículo 55 y el artículo 61 BIS; todos, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- Es objeto del Impuesto Predial:

I a la II.- ...

a). - ...

b). - ...

c). - ...

III.- se deroga

ARTÍCULO 53.- Son sujetos del impuesto:

I a la III.- ...

IV.- Se deroga

V.- Se deroga

...

...

...

ARTÍCULO 54.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

I a la III.- ...

IV.- Se deroga

ARTÍCULO 55.- La base del impuesto será:

I.- ...

II.- Se deroga

ARTÍCULO 61.- La cuota del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará trimestralmente, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, pudiendo hacerse por anualidad anticipada, salvo los supuestos a que alude el CAPÍTULO PRIMERO BIS del TÍTULO SEGUNDO del presente ordenamiento.

...

...

ARTÍCULO 61 BIS. - Se deroga

CAPÍTULO PRIMERO BIS DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 70.- Son sujetos del pago del Impuesto Predial Ejidal, la propiedad o posesión de predios ejidales o comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los siguientes supuestos:

I.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere en este mismo apartado.

II.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo. Tratándose de predios ejidales o comunales el pago se realizará en la misma época y condiciones que se encuentra establecido para el impuesto predial urbano conforme el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 70 BIS. - Son responsables solidarios del pago de impuesto del Predial Ejidal:

Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a).- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

b).- Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso. Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.
- 2.- Nombre del propietario del producto.
- 3.- Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.
- 4.- Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del municipio en el que estén ubicados.
- 5.- Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.

ARTÍCULO 70 BIS 1.- la base del Impuesto Predial Ejidal será sobre predios rústicos ejidales o comunales, por lo que, la tasa, cuota o tarifa aplicable será de acuerdo al rango porcentual que establezcan los gobiernos municipales de manera anual en sus respectivas leyes de ingresos, atendiendo al valor catastral del inmueble o en su defecto, atendiendo los criterios de capacidad de uso, valor y productividad de la tierra por hectárea, lo anterior, sin menoscabo del principio de equidad tributaria en el cobro de dicho impuesto.

Respecto a la actualización del monto de cobro de este impuesto, al menos, atenderá lo referente al porcentaje de inflación anual que señale la autoridad tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 70 BIS 2.- Además del pago del Impuesto Predial Ejidal, los contribuyentes obligados al pago de dicho impuesto, deberán:

I.- Registrarse en el Padrón de Contribuyentes del Municipio al que correspondan, con el fin de que los Municipios del Estado de Sonora, cuenten con un padrón actualizado con los datos a los que se refiere al inciso b) del Artículo 70 bis de esta misma ley;

II.- En caso de no realizar el pago del Impuesto Predial Ejidal, el contribuyente será sujeto a la retención del mismo por parte de los retenedores locales, quienes a su vez expiden al productor el formato de retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Tesorería Municipal, así como enterar dicho impuesto y en caso de negarse al pago de dicho impuesto se negará el permiso de siembra a los que hace referencia el inciso a) del artículo 70 bis de esta ley;

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso, a los que se refiere al inciso b) en su Artículo 70 bis de esta ley.

IV.- Tratándose de los arrendatarios de las tierras ejidales, están obligados a firmar, contrato de arrendamiento en la que se especifique en una de sus cláusulas que el arrendatario se obliga al pago del Predial Ejidal, de lo contrario se le cancelara dicho contrato.

ARTÍCULO 70 BIS 3.- Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro de los Municipios, se utilizará:

I.- La información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática al respecto y la verificación en trabajo de campo; así mismo, se podrá requerir de la información sobre permisos de siembra ejidales a las Juntas Locales de Sanidad Vegetal; como también del Padrón de Usuarios del Distrito de Riego, que le compete según su zona geográfica en el Estado de Sonora de la Comisión Nacional del Agua.

II.- Se solicitará por medio de las Tesorerías de los Municipios que no se otorgue los permisos de siembra o uso de suelo ejidal y en su caso, los retenedores locales podrán retenerle el Impuesto Predial Ejidal, entregando, lo recaudado integro al Municipio que le corresponda al área de Ingresos de las Tesorerías Municipales, con el fin de estar en condiciones de que el impuesto recaudado se regrese en obras a los ejidos o comunidades rurales, así como la parte proporcional del Ejido que le corresponde al Municipio.

De la recaudación correspondiente al Impuesto del Predial Ejidal debidamente pagado conforme al párrafo anterior. Las Tesorerías Municipales, estarán obligadas a regresar el 50% de dicho impuesto al ejido o comunidad rural al propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen, siguiendo el orden en que se menciona.

La devolución por concepto de la recaudación por el Impuesto Predial Ejidal, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

I.- Los Ejidos deberán tener asambleas ejidales, ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

II.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el uso que se les dará a los fondos recaudados por el Impuesto Predial Ejidal que se aplicarán en beneficio de sus comunidades.

III.- Para los efectos del Impuesto Predial Ejidal se sujetará a las disposiciones, reglas y conceptos generales que establezca esta ley, las leyes de ingresos que aprueben de manera anual los ayuntamientos y demás disposiciones hacendarias aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, los Gobiernos Municipales en el estado deberán realizar las acciones legales correspondientes que permita modificar sus disposiciones normativas y administrativas aplicables a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este mismo; Asimismo, sus efectos serán aplicables a partir del próximo ejercicio fiscal 2026.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 18 de septiembre de 2025.

DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA:

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar de los animales de compañía han evolucionado desde un enfoque reactivo, centrado en la respuesta a casos de maltrato o abandono, hacia un enfoque preventivo e integral, que combina salud pública, trazabilidad, cultura de tenencia responsable e innovación digital.

En el Estado de Sonora, la Ley de Protección y Bienestar Animal reconoce un Registro Estatal de Animales de Compañía en su texto vigente, sin embargo, dicha previsión permanece en el plano definitorio, sin detallar su operación, plazos, contenidos mínimos, certificados, mecanismos de identificación o esquemas de coordinación interinstitucional. La presente iniciativa llena ese vacío operativo para convertir al Registro Estatal de Animales de Compañía en un sistema digital único, interoperable y útil para la autoridad y para las familias sonorenses.

En el país existen ya antecedentes recientes que muestran el valor público de estos registros. En el municipio de Querétaro, se anunció e inició en este año 2025 el Registro Único de Animales de Compañía con la meta de ordenar un censo de mascotas, acompañándolo de esterilización, vacunación antirrábica y colocación de microchips, inicialmente 10,000 dispositivos, a fin de facilitar la identificación y recuperación de animales extraviados y sustentar políticas públicas con datos reales.

En sus primeras semanas, la autoridad local reportó la colocación de los primeros 150 chips y la continuidad de jornadas gratuitas, con costo social solo para quienes solicitaran el chip sin esterilización. Estos elementos confirman que el registro no es un fin en sí mismo, sino una palanca para campañas de salud y tenencia responsable.

Asimismo, al respecto, convergen antecedentes internacionales, algunos ejemplos son:

- Chile implementó el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía¹⁴ en virtud de la Ley 21.020 denominada Ley de Tenencia Responsable¹⁵, que obliga a inscribir perros y gatos y prevé microchip u otros identificadores; el registro es requisito para ejercer la tutoría responsable.
- Portugal opera una base de datos nacional, conocida como SIAC¹⁶ y exige por ley que todos los perros, gatos y hurones porten microchip y estén registrados; la Dirección-Geral de Alimentação e Veterinária fija plazos para animales nacidos tras el 25 de octubre de 2019.
- España mantiene la REIAC¹⁷ como red nacional de identificación con consulta de chips y en el año 2025 el Gobierno anunció la creación de un sistema centralizado de identificación de mascotas para unificar y reforzar el combate al abandono y la cría ilegal.
- En Inglaterra, desde el 10 de junio de 2024 es obligatorio el microchip en gatos¹⁸, además de perros, con actualización de datos en bases autorizadas y multas por incumplimiento.

Estos referentes muestran que la identificación sumada al registro son estándares reconocidos para proteger animales y mejorar la gestión pública.

¹⁴ <https://registratumascota.cl/inicio.xhtml>

¹⁵ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037>

¹⁶ <https://www.siac.pt/pt>

¹⁷ <https://www.reiac.es/>

¹⁸ <https://www.gov.uk/government/news/cat-microchipping-now-mandatory>

En Sonora, además de la relevancia ética y social del bienestar animal, existe una motivación sanitaria ineludible: la prevención y control de zoonosis.

La Organización Mundial de la Salud ha documentado que alrededor del 60% de las enfermedades infecciosas emergentes en humanos son zoonóticas, y cerca del 75% de los nuevos patógenos han originado en animales¹⁹; ello afirma la necesidad de sistemas que permitan trazabilidad, vacunación y vigilancia más finas.

De manera particular, Sonora enfrenta desde hace años el reto de la fiebre manchada por *Rickettsia* transmitida por garrapata. Los informes epidemiológicos semanales de la Secretaría de Salud de Sonora reportan casos y defunciones significativos año con año; a la semana 31 de 2025 el estado acumulaba 56 casos confirmados, con 23 defunciones, y en el año 2024 cerró con 176 casos confirmados y 65 defunciones²⁰, lo que evidencia su alta letalidad y la necesidad de acciones preventivas sostenidas. Un Registro Estatal de Animales de Compañía operativo potencia estas acciones al focalizar territorios y poblaciones animales, coordinar campañas de vacunación, esterilización, desparasitación y facilitar contacto con tutores para seguimiento clínico y sanitario.

Ahora bien, es de suma importancia contar con un Registro Estatal de Animales de Compañía con reglas claras, porque convierte un inventario estático en un instrumento estratégico en las siguientes áreas:

1. Salud pública: vacunación antirrábica dirigida, control de vectores y prevención de zoonosis;
2. Protección animal: identificación que desincentiva el abandono y acelera la reunificación de mascotas extraviadas;
3. Gobierno eficaz: estadísticas confiables que justifican presupuesto y priorización de campañas;
4. Cultura cívica: educación y tenencia responsable con recordatorios y canales digitales; y

¹⁹ <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/one-health>

5. Transparencia y datos: publicación periódica de indicadores, respetando datos personales.

Los resultados operativos públicos en Querétaro y las obligaciones de países como Chile y Portugal refuerzan esta ruta de política pública basada en evidencia.

En este contexto, esta iniciativa armoniza también la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora con el marco de Gobierno Digital de Sonora, toda vez que el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital mandata crear plataformas interoperables, reconocer documentos electrónicos oficiales y resguardar datos personales.

Un Registro Estatal de Animales de Compañía digital con Certificado Único Estatal de Identificación Animal, en formato físico y electrónico, código QR y/o microchip como identificadores y consulta autenticada cumple con dichos principios, además de facilitar la interconexión con ayuntamientos, salud pública y protección animal. La propia administración ha desarrollado lineamientos y registros de identificadores que respaldan el tránsito hacia expedientes y certificados digitales con seguridad y trazabilidad.

Por todo lo anterior, el diseño normativo propuesto no crea una carga innecesaria: actualiza y opera lo que ya existe en la ley. Se mejora la definición del Registro Estatal de Animales de Compañía para precisar su naturaleza digital e interoperable y su finalidad sanitaria y de protección; y se adiciona un Capítulo I Bis que establece el objeto y operación del registro, los plazos de inscripción y actualización, la emisión de un Certificado Único, mecanismos de identificación, campañas y priorización social, y las reglas de aplicación proporcional de sanciones por reincidencia.

Estos elementos traducen el mandato legal vigente en procedimientos claros y servicios concretos a la ciudadanía.

En resumen, el Registro Estatal de Animales de Compañía que se propone operativizar coloca a Sonora en la vanguardia nacional: alinea el bienestar animal con la salud pública y con la transformación digital del gobierno; toma lecciones de experiencias locales e internacionales;

y atiende un reto sanitario probado, las zoonosis, incluida la rickettsiosis, con información, trazabilidad e intervención temprana. Tiene como finalidad el proteger a las familias y a sus animales, con instituciones modernas, a la vanguardia y confiables.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XLI del artículo 4 y se adiciona un capítulo I Bis denominado “Del Registro Estatal de Animales de Compañía”, así como se adicionan los artículos 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 29 Quinquies, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I a la XL.- ...

XLI.- Registro Estatal de Animales de Compañía: Sistema digital, único e interoperable a cargo de la CEDES, a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal, que concentra la inscripción e identificación de los animales de compañía que habiten en el Estado, a través de mecanismos como certificado único, código QR o microchip. Su finalidad es garantizar la identificación individual de cada animal, facilitar su localización en casos de extravío o robo, generar estadísticas confiables y apoyar campañas de vacunación, esterilización y prevención de zoonosis.

XLII a XLIX.- ...

CAPÍTULO I BIS

DEL REGISTRO ESTATAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 29 Bis.- El Registro Estatal de Animales de Compañía tendrá por objeto identificar a los animales de compañía que habiten en el Estado, facilitar su localización en caso de extravío o robo, generar estadísticas para políticas públicas y apoyar campañas de vacunación, esterilización y control de zoonosis. El Registro Estatal de Animales de Compañía será operado por la CEDES mediante una plataforma digital única, en coordinación con los municipios.

Artículo 29 Ter.- Todo tutor o guardián deberá inscribir gratuitamente a sus animales de compañía en el Registro Estatal de Animales de Compañía dentro de los 90 días siguientes a su adquisición, adopción o nacimiento, y actualizar los datos en un plazo de 30 días en caso de cambio de domicilio, transferencia de tutoría, pérdida, robo o fallecimiento del animal.

Artículo 29 Quáter.- Al registrarse, se expedirá un Certificado Único Estatal de Identificación Animal en formato físico o digital, que podrá incorporar medios de identificación como código QR o microchip. El Registro Estatal de Animales de Compañía contendrá los datos básicos del animal, del tutor y el historial de vacunación y esterilización.

Artículo 29 Quinquies.- La CEDES y los municipios promoverán campañas masivas de registro, vacunación, esterilización e identificación, priorizando a la población vulnerable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La CEDES emitirá en un plazo máximo de 180 días los lineamientos técnicos del Registro Estatal de Animales de Compañía, incluyendo la expedición del Certificado Único Estatal de Identificación Animal y especificaciones sobre el uso de microchips o códigos QR.

ARTÍCULO TERCERO.- Los tutores de animales contarán con un plazo de 12 meses para registrar sin costo a sus mascotas en el Registro Estatal de Animales de Compañía.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 18 de septiembre de 2025.

DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Rebeca Irene Silva Gallardo, Cesar Adalberto Salazar López y Fermín Trujillo Fuentes, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con el Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018, emitido por la Organización de las Naciones Unidas para Alimentación y la Agricultura, (FAO, por sus siglas en inglés), *“El estancamiento de la pobreza rural en América Latina y el Caribe, así como las persistentes brechas con las zonas urbanas, deberían ser razón suficiente para que éstas sean una prioridad en la agenda de discusión sobre qué políticas públicas deben priorizar los Estados de la región. Si a eso se añade que en los últimos años se han registrado las primeras señales de que la pobreza rural incluso ha comenzado a aumentar, debería dejar fuera de toda duda de que es un imperativo hacerse cargo de la pobreza rural con la mayor de las urgencias.”*²¹, con estos y otros argumentos similares, este importante organismo internacional del que forma parte el Estado Mexicano, nos deja claro que el desarrollo económico de las zonas rurales es tan importante como el de las zonas urbanas para reducir los niveles globales de pobreza.

²¹ <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/5b8512d8-29fd-445d-b62b-997596b3f98c/content>

Bajo los principios del Humanismo Mexicano ²²y la Economía Moral, nuestra Presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha concebido el “Plan México”, como una estrategia nacional que coloca en el centro a las personas, la justicia social y la sustentabilidad. Este plan busca garantizar la soberanía y autosuficiencia alimentaria, con un enfoque prioritario en los pequeños y medianos productores. Con esta visión humanista, se pretende mejorar el bienestar del campesinado, fortalecer la producción nacional, desarrollar infraestructura rural estratégica y promover la inversión en el sector agrícola, asegurando la alimentación de la población y consolidando a la economía rural como un pilar del desarrollo económico y social de la nación.

En ese sentido, debemos poner mayor atención a la población de las comunidades rurales sonorenses, no solo por equidad y justicia social, sino porque, como en gran parte del país, los habitantes del campo enfrentan mayores desafíos que quienes habitan en las zonas urbanas, puesto que, aquellas no solo sufren de aislamiento geográfico, sino que se ven afectados por la falta de infraestructura adecuada y acceso limitado a oportunidades económicas y educativas, entre otras.

Es de reconocer, que el marco jurídico de nuestro Estado se encuentra a la vanguardia en materia de desarrollo rural, en comparación con el resto de las entidades federativas del país, toda vez que, desde el año 2019, la Constitución Sonorense, en su artículo 25-G, distingue a los municipios y localidades rurales, de las urbanas, en el entendido de que estas últimas son aquellas que cuentan con más de cincuenta mil habitantes, con la finalidad de reconocer las limitaciones de las poblaciones rurales y estar en condiciones de atender sus necesidades para lograr el desarrollo integral y sustentable del Estado.

Esta premisa estatal se alinea al mandato de nuestra Carta Magna y varias leyes secundarias federales, puesto que el artículo 115 constitucional establece que los municipios son responsables de proveer servicios públicos básicos a sus habitantes, como

²² <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/el-modelo-del-humanismo-mexicano-funciona-presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-indicadores-economicos-de-mexico-en-2024>

agua potable, alumbrado público y seguridad pública. Este mandato no distingue entre la población urbana y la rural; por lo tanto, el municipio debe garantizar estos servicios a todos los ciudadanos bajo su jurisdicción. Además, la Ley General de Planeación obliga a los gobiernos a diseñar sus planes de desarrollo de manera incluyente y con perspectiva de derechos humanos, asegurando que nadie sea excluido de los beneficios del progreso.

Para esos efectos, debemos continuar en el camino trazado, fortaleciendo el andamiaje jurídico que se desprende del artículo 25-G de nuestra Constitución local, y considerando que los planes municipales de desarrollo son el instrumento más importante para corregir las desigualdades históricas entre las áreas rurales y urbanas de cualquier municipio, los ayuntamientos deben contemplar de manera explícita las necesidades de su población rural, enfocando recursos, proyectos y políticas públicas hacia el cierre de las brechas sociales y económicas, promoviendo así la justicia y la equidad para todos sus habitantes.

Es crucial que entendamos que el verdadero desarrollo de un municipio no puede medirse únicamente por el crecimiento de su cabecera municipal. Para que sea considerado integral y sostenible, dicho crecimiento debe ser inclusivo, pues el decaimiento del nivel de vida en el campo afecta de manera directa y grave a la ciudad. La población rural es vital para la gobernabilidad y la gobernanza de un territorio, así como para el sostenimiento de las actividades primarias que son motores clave de la economía estatal, incluso del sector minero, cuya fuerza laboral suele habitar en comunidades rurales. Garantizar los derechos humanos de estas poblaciones y su acceso a servicios básicos no solo eleva su calidad de vida, sino que también fortalece la economía local, reduce la migración hacia las ciudades y preserva la identidad cultural de las comunidades.

Solo con localidades rurales fuertes y dignificadas se logrará una verdadera gobernabilidad y gobernanza en Sonora y en México. Localidades con acceso garantizado a servicios básicos, infraestructura productiva, educación de calidad y oportunidades económicas reales, capaces de retener a su población joven y brindar seguridad social a sus adultos mayores. Localidades que no solo sean vistas como proveedoras de

materias primas, sino reconocidas como comunidades vivas, con identidad cultural, historia y tradiciones que fortalecen el orgullo nacional.

En este sentido, el futuro de las ciudades depende de la fortaleza de la ruralidad; mientras que el fortalecimiento de las localidades rurales asegura estabilidad política, cohesión social y prosperidad compartida en toda la nación, donde la urbanización debe aprender a convivir con lo rural, así como la industria con las actividades ancestrales de las localidades rurales.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 120 y 121, párrafo primero; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 121; todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120.- El Plan indicará los programas que deban ser elaborados, los cuales observarán congruencia con el mismo Plan y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor. En todo caso, **el Plan deberá incluir de manera integral los componentes e instrumentos para el desarrollo sustentable de la totalidad de las localidades rurales del municipio respectivo, en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.**

Además de lo previsto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de los municipios con una población mayor a 50 mil habitantes, deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas que se deriven del mismo los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable que establece la presente Ley

ARTÍCULO 121.- Los programas especificarán los objetivos, prioridades y política que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate, las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral y sustentable

del Municipio, los cuales deberán observar los principios de proporcionalidad y equidad, en razón del número de población del municipio, **sin excluir a los pobladores de las localidades rurales.** En todo caso deberán contener:

I a la VI. ...

Adicionalmente, todos aquellos programas que se establezcan en el ámbito municipal rural, deberán contener las disposiciones generales para constituir como su programa rector al Programa Municipal de Desarrollo Rural Sustentable a que se refiere la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 11, fracción IX; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 30; todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ... (Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:)

I a la VIII. ...

IX. **Constituir al** Programa Municipal de Desarrollo Rural Sustentable como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural;

X y XI. ...

Artículo 30.- ... (El Programa Especial, a efecto de fomentar acciones específicas que incidan y coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural y contribuyan de manera sustentable a la seguridad y la soberanía alimentaria, podrá contemplar los siguientes aspectos:)

I a la XL. ...

En todo caso, el Programa Especial deberá contemplar todos aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el acceso a servicios básicos y el ejercicio de los derechos humanos de la población rural.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- ... (Los planes municipales de desarrollo de cada uno de los municipios del estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los ayuntamientos respectivos y en su caso actualizados o sustituidos conforme a lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias. Su vigencia no excederá del periodo que les corresponde.)

El Plan precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas, así como las prioridades del desarrollo municipal, **incluyendo de manera integral los componentes e instrumentos para el desarrollo sustentable de la totalidad de las localidades rurales del municipio respectivo, en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del**

Estado de Sonora; y será la base para las previsiones de los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los ayuntamientos del Estado cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus disposiciones reglamentarias a lo dispuesto en el mismo.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 18 de septiembre de 2025.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. CESAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
#SoyDePueblo

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.